

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
LIDA MORA FORIGUA
lidamoradc@gmail.com

Asunto: **Consulta 1-2020-010061**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	04 de Mayo de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0447 – CONSULTA
Código referencia:	R-4-962
Tema:	Terminación del vínculo contractual de un revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“Buenos días, les pido el favor de aclararme la siguiente pregunta:

en el conjunto donde yo vivo soy propietaria y pertenezco al consejo de administración (presidente), la revisora fiscal suplente no quiso firmar el contrato de prestación de servicios; además está faltando a la ética profesional de su cargo y presenta una serie de anomalías y extralimitaciones que no las enumero en este correo (pero si hago constar que a la fecha de hoy 2 de mayo no ha entregado ni el informe, ni el dictamen a 31 de diciembre de 2019 sin justificación alguna , entre otras) y serán presentadas el día 4 de mayo a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por eso acudo a ustedes para que me orienten si el consejo de administración puede dar por terminado el contrato con la revisora fiscal o necesariamente tenemos que hacer una asamblea que valdría mucho dinero al conjunto pues somos más de novecientas unidades (984) y estamos en tiempos de emergencia nacional para poder realizarla ?. Máxime en el art 38 numeral 5, de la ley 675 de 2001 dice que el periodo en su defecto será de un año y este periodo ya venció para la Revisora Fiscal, puesto que la última asamblea fue el 7 de abril de 2019.”

RESUMEN

“La remoción del revisor fiscal solamente podrá hacerla la asamblea general de copropietarios y el revisor fiscal suplente debe actuar en las ausencias del titular (revisor fiscal principal). Ahora bien, la obligación de preparar y presentar estados financieros certificados y dictaminados al final del ejercicio es de la administración de la entidad y no del revisor fiscal que esté ejerciendo el cargo.”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

La Ley 675 de 2001 estableció claramente, en el artículo 38 numeral 5º:

“ARTÍCULO 38. NATURALEZA Y FUNCIONES. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

(...)

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año.”

Como se observa, la Ley unificó el período del consejo de administración y el del revisor fiscal, en razón a que la función fiscalizadora de éste como lo establece el artículo 207 del Código de Comercio está encausada a las funciones que deben cumplir los administradores y en concordancia analógicamente con la voluntad de este código el cual en su artículo 187 en su numeral 4 establece que es una función propia de la asamblea su designación y remoción, al indicar que: “La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad: (...) 4ª Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente; (...)” e igualmente con el artículo 206 establece que: “En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquélla, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más uno de las acciones presentes en la reunión.”

Es fácil concluir entonces, que la voluntad del legislador para conservar la completa independencia y autonomía del revisor fiscal, es que su designación, fijación de remuneración y remoción **solamente** puede hacerlo la asamblea, en este caso de copropietarios.

También el artículo 215 del mencionado código clarifica la función del revisor fiscal suplente cual es la de suplir las ausencias del titular nombrado, al referirse a que: “En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.” Luego el suplente solamente puede actuar en las ausencias temporales o definitivas del revisor fiscal titular (principal) y no por el solo hecho de que sea convocado por el representante legal, teniendo obligación sí, de suplir dichas faltas si aquel no estuviere actuando, para evitar una posible suplantación. Al respecto además de la Ley, hay abundante jurisprudencia.

En cuanto a la vinculación se debe tener en cuenta que la comprobación de su designación no es por un contrato determinado, sino que éste se configura con el acta conde conste su nombramiento y la manifestación del revisor de su aceptación, requisitos que son los exigidos para su inscripción ante la Cámara de Comercio como lo señala el artículo 163 del Código citado, y para este caso, inscripción que se hace ante la alcaldía. Tal designación la **conservarán hasta**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

que se inscriba un nuevo nombramiento, como lo señala el artículo 164 del código, con el fin de que la sociedad o entidad no quede sin el cumplimiento de dicha obligación cuando es obligatoria su designación por mandato legal o estatutario.

Adicionalmente, creemos que la Orientación No. 15 emitida por el CTCP, puede ayudarle a entender el tema consultado:

“Nombramiento y remuneración

El nombramiento del Revisor Fiscal y su suplente es una potestad indelegable de la Asamblea, decisión que debe tomarse por la mayoría absoluta de los votos presentes, de acuerdo con los coeficientes y conforme a las mayorías previstas en el Art. 45 de la Ley 675 de 2001.”

Finalmente, le informamos que la responsabilidad por la expedición de los estados financieros certificados y dictaminados es de la administración de la entidad, de la cual forman parte el representante legal y el consejo de administración (Ver Art. 36 de la Ley 675 de 2001). Por ello, no es adecuado indicar que el Revisor Fiscal no ha entregado los informes financieros, por cuanto la obligación de llevar contabilidad y la de certificar los estados financieros es de la administración, de la cual forma parte el Consejo de administración, otra cosa distinta, es que con posterioridad a la entrega de los estados financiero certificados al revisor fiscal, por parte de la administración, tal como lo establece el Art. 37 de la Ley 222 de 1995, el revisor fiscal no haya emitido su opinión sobre ellos; no cumplir esta función, establecida en la Ley, o no emitir otros informes que son requeridos en ella, podría configurar un incumplimiento de sus compromisos profesionales o legales. El revisor fiscal no asume funciones de administración, y si este fuera el caso, estaría incumpliendo las normas de independencia, y ello le impediría ejercer sus funciones y rendir sus informes a la administración y a la Asamblea de copropietarios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARÍA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-010061

CTCP

Bogota D.C, 5 de junio de 2020

Señor(a)
LIDA MORA FORIGUA
lidamoradc@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0447

Saludo:
Por este medio damos respuesta a la consulta interpuesta por Usted.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0447 Terminación del vínculo contractual de un revisor fiscal_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT